



**Fecha:** Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 08001-60-01055-2015-01749-00 **RI** 17419

**Sentenciado:** CESAR HEILBRON VALLEJO

**Delito:** TRAFICO DE MONEDA FALSA

**Asunto:** Prescripción de la Pena

**Auto interlocutorio N° 419**

### **ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse de manera oficiosa a la prescripción de la sanción penal del condenado **CESAR HEILBRON VALLEJO** dentro del asunto de la referencia.

### **ACTUACION PROCESAL RELEVANTE**

El 27 de enero de 2015 del Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, condenó a JAIR ALFONSO SALAS DE LA TORRE identificado con cédula de ciudadanía No. 8.567.313, CESAR HEILBRON VALLEJO identificado con cédula de ciudadanía No. 72.048.020 y DAVID ENRIQUE LARIOS SEVILLA identificado con cédula de ciudadanía N° 72.334.989 respectivamente. quienes fueron condenados a la pena principal de 24 meses de prisión, como autores penalmente responsables del delito de tráfico de moneda falsa. Imponer como pena accesoria la interdicción en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual a la pena principal. Concediendo el beneficio de suspensión condicional de la pena por un periodo de dos (2) años, previo a suscribir diligencia de compromiso exonerándolo de cancelar caución prendaria.

Seguidamente, el 15 de marzo de 2016 el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla remitió a este despacho el proceso en referencia por habernos correspondido en reparto, a fin de entrar a vigilar la pena impuesta al condenado.

Mediante auto de sustanciación 631 este despacho Avoca y se inicia tramite 477 del conocimiento de la pena impuesta al condenado JAIR ALFONSO SALAS DE LA TORRE identificado con cédula de ciudadanía No. 8.567.313, CESAR HEILBRON VALLEJO identificado con cédula de ciudadanía No.

72.048.020 y DAVID ENRIQUE LARIOS SEVILLA identificado con cédula de ciudadanía N° 72.334.989 respectivamente, dentro del asunto de la referencia.

Seguidamente mediante oficio No. 2250 de octubre 21 de 2016, se le corre traslado al condenado CESAR HEILBRON VALLEJO para que presente las explicaciones pertinentes y además comparezca a firmar diligencia de compromiso y evidencie el pago de la caución. Por último, el 26 de octubre de 2016 el notificador devuelve el oficio, manifestando que no existe dicha dirección.

### CONSIDERACIONES

Es competente el despacho para conocer del presente asunto según lo normado en los artículos 38 y 79 de la ley 906 del 2004 y 600 del 2000 respectivamente. Será entonces pertinente para abordar el tema que se plantea establecer si se ha causado o no el fenómeno prescriptivo de la sanción penal. Al respecto, señala el artículo 89 del Código Penal:

**ARTICULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL.** *La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. (Subraya y negrilla para resaltar)*

**La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.**

**ARTICULO 90. INTERRUPCION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.** *El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.*

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por

**Radicación:** 08001-60-01055-2015-01749-00 RI 17420

**Sentenciado:** CESAR HEILBRON VALLEJO

**Delito:** TRAFICO DE MONEDA FALSA

**Asunto:** Prescripción de la Pena

la norma, es decir, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la sanción.

Igualmente, según los términos de la jurisprudencia, el fenómeno prescriptivo de la sanción penal también podría verse interrumpido, una vez se decrete el incumplimiento de las obligaciones de ley y se aprehenda al condenado.

### **Caso Concreto**

Con respecto al condenado, encontramos que partiendo del hecho que la sentencia que endilga responsabilidad adquirió firmeza desde el 27 de enero de 2015, siendo que la pena impuesta fue de veinticuatro **(24) meses de prisión**, Imponer como pena accesoria la interdicción en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual a la pena principal. Conceder el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por dos (2) a los condenados debiendo suscribir acta de compromiso. No condenar al pago de daños y perjuicios. Teniéndose que la decisión quedó ejecutoriada el día 27 de enero de 2015 toda vez que la sentencia se notificó a todas las partes en estrado y no fue impugnada, no siendo aprehendido en razón de este proceso, por haber gozado del sustituto penal de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, para efectos de cumplir la sentencia que hoy se vigila, por lo que aplicando las reglas del artículo antes transcrito parecería que sí se ha causado la prescripción de la sanción penal, desde el 27 de enero de 2020.

Tanto así, que como el lapso mínimo de prescripción aplicable al presente asunto es de cinco (5) años (artículo 89 del Código Penal), queda claro que la pena de prisión tal como lo señala la sentencia del 12 de septiembre de 2013, del magistrado ponente Fernando Alberto Castro Caballero en Acta No. 304.

De tal forma que, desde el 15 de julio de 2020, habiendo transcurrido más de 5 años, sin que se haya aprehendido al sentenciado o puesto a disposición de este proceso, se ha materializado dentro del asunto de la referencia el fenómeno prescriptivo de la sanción penal a favor del condenado.

De otro lado, revisado el aplicativo SISPEC WEB, el sentenciado aparece dado de baja registrado en ésta base de datos.

En el caso de las páginas de la Procuraduría General de la Nación y de la Registraduría Nacional del Estado Civil NO le aparecen registrados los antecedentes e inhabilidades.

**Radicación:** 08001-60-01055-2015-01749-00 RI 17420

**Sentenciado:** CESAR HEILBRON VALLEJO

**Delito:** TRAFICO DE MONEDA FALSA

**Asunto:** Prescripción de la Pena

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**Primero.** Decretar dentro del asunto de la referencia la prescripción de la sanción penal a favor del ciudadano CESAR HEILBRON VALLEJO identificado con cédula de ciudadanía No. 72.048.020, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo.** Restituir los derechos políticos del señor CESAR HEILBRON VALLEJO identificado con cédula de ciudadanía No. 72.048.020.

**Tercero.** Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría, comuníquese la presente a las autoridades pertinentes y cancelaciones de las órdenes de captura si las hubiere vigentes.

**Cuarto.** Cumplido lo anterior y previo registro de la actuación, devuélvase la misma al Juzgado de Conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las mismas.

**Quinto.** Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARMEN LUISA TERAN SUAREZ  
**Jueza Sexta de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Barranquilla**

P/SLN

Firmado Por:

CARMEN LUISA TERAN SUAREZ

**Radicación:** 08001-60-01055-2015-01749-00 **RI** 17420

**Sentenciado:** CESAR HEILBRON VALLEJO

**Delito:** TRAFICO DE MONEDA FALSA

**Asunto:** Prescripción de la Pena

**JUEZ**

**JUZGADO 006 DE CIRCUITO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**875fcee7284ba4f503cf3d266cecf8e4920cbf1fb29be1d7be4c4251857a89d5**

Documento generado en 10/05/2021 02:24:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**